



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 05 MAR 2015

VISTO:

El expediente con **Registro N° 1609778**, doña **MAGALY CHILON ABANTO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución Regional Sectorial N° 1285-2014-GR.CAJ/DRS-DG**, de fecha **30 de octubre del 2014**, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial n° 1285-2014-GR.CAJ/DRS-DG, LA Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró INFUNDADO la petición administrativa interpuesta por la servidora pública MAGALY CHILON ABANTO, respecto del pago de sus beneficios sociales dejados de percibir conforme a Ley;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando la apelante que ha prestado servicios no personales por un periodo de 7 años, 03 meses y 09 días, contados desde el 21 de marzo del año 2001 al 30 de junio del año 2008, luego a partir del 01 de julio del año 2008 al 30 de junio del año 2013 con Contrato Administrativo de Servicios, para luego ser nombrada a partir del 01 de julio del 2013 mediante Resolución Regional Sectorial N° 445-2014-GR.CAJ/DRS-DE-GD-RR.HH; además hace referencia que los fundamentos vertidos en la Resolución Regional Sectorial N° 1285-2014-GR.CAJ/DRS-DG, vulneran íntegramente al principio de la realidad en la cual se demuestra que existió vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud Cajamarca, al no negar dicho fundamento de la recurrente y haberse prestada de manera ininterrumpida, sumado a ello aduce que existieron evidentes elementos de convicción como: subordinación, horario de trabajo, reglamentación laboral, órdenes o sanciones en el desempeño de la misma, cumplimiento de labores de naturaleza permanente consideradas en el MOF de la mencionada institución, realizando labores idénticas al de un trabajador nombrado pero con diferencia de omisión de beneficios sociales, desvirtuando la naturaleza del contrato, vulnerándose sus derechos a trabajar libremente, con sujeción a Ley, y que como persona por lo que en artículo primero de nuestra Constitución Política del Perú, en el cual prescribe que "la defensa de la persona y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", derechos que al haber sido declarados infundados, motivos por los cuales se debe declarar Fundada su petición;

Que, en los actuados obra una Constancia de fecha 05 de marzo del 2008, emitida por el Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, a favor de la Srta. Magaly Chilon Abanto, en que se hace referencia que la apelante ha *demostrado capacidad, eficiencia, iniciativa, puntualidad y gran sentido de responsabilidad al encontrarse laborando como personal contratado por Servicios No Personales, desempeñando las funciones de Asistente de Presupuesto en la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, a partir del 21 de marzo del 2011 a la fecha¹ (entendiéndose a ésta como fecha de emisión de la referida constancia)*, además de ello figura un documento con Asunto: Expreso Reconocimiento, de fecha 15 de septiembre del 2008, emitido por el Director General de la DIRESA Cajamarca, a favor de la Srta. Magaly Chilon Abanto, en el que se hace un reconocimiento a su desempeño efectuado por la referida, medios probatorios con que se acredita inequívocamente que la apelante presto servicios de manera efectiva para la DIRESA Cajamarca en la Dirección de Planeamiento Estratégico de dicha dependencia, como contratada en la modalidad de Servicios no Personales, es sin embargo importante precisar que no se adjunta documento alguno adicional a la constancia antes descrita, que acredite la contratación bajo la modalidad de Contratación Administrativa de servicios, al cual hace referencia la apelante en el punto primero del escrito de interposición del recurso de apelación; sin embargo el medio probatorio adjuntado es que relevan a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis respecto a la naturaleza de contratación de la impugnate;

Que, la contratación bajo la modalidad de Locación de Servicios, no constituyen de ninguna manera un contrato laboral, sino de naturaleza civil, regulado en el art. 1764° del Código Civil, que prescribe: " *Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*", de lo que se infiere que el elemento esencial de dicho contrato es la *independencia en la prestación de los servicios*;

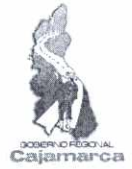
Que, de los actuados se evidencia que, el ingreso de la recurrente no fue mediante Concurso Público de Méritos, respecto del periodo del cual solicita el pago de beneficios; por lo que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley de bases de la Carrera administrativa, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable...", concordante con lo establecido en el art. 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso ... Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, se concluye que, a la apelante no le alcanza las normas contenidas en el D. Leg. N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, respecto del periodo laboral anterior a su nombramiento; en consecuencia m está impedida de peticionar los beneficios que contemplan dichos cuerpos normativos, en tal

¹Sustraído del texto que contiene la Constancia expedida por la DIRESA Cajamarca, actuado de recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2015-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 MAR 2015

sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación deviene en **INFUNDADO**;

Estando al **DICTAMEN N° 03-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **MAGALY CHILON ABANTO**; contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Sectorial Regional n° 1285-2014-GR.CAJ/DRS-DG**, de fecha 30 de octubre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **Dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a doña **MAGALY CHILON ABANTO**, en **el domicilio real** sito en el Pasaje las Delicias n° 273 y **domicilio procesal** Jr. Apurímac N° 652 Of. N° 102, ambos de esta ciudad; y a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en la **Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca**, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dra. Sara E. Patacios Sánchez
GERENTE

